

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Alketa Xhymshiti

Demandada: Bundesagentur für Arbeit — Familienkasse Lörrach

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Baden-Württemberg — Interpretación, por una parte, del Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas (DO L 124, p. 1), y, por otra parte, de los artículos 2, 13 y 76 del Reglamento (CE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2) y, del artículo 10, apartado primero, letra a), del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 74, p. 1) — Nacional de un Estado tercero que trabaja en la Confederación Helvética y reside con su esposa y sus hijos en un Estado miembro cuya nacionalidad tienen sus hijos — Denegación de la concesión de las prestaciones familiares por el Estado miembro de residencia — Compatibilidad de dicha denegación de las prestaciones familiares con las disposiciones comunitarias antes citadas.

Fallo

1) El Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas, no es aplicable, en el Estado miembro de residencia, a un nacional de un Estado tercero que reside legalmente en un Estado miembro de la Unión Europea y que trabaja en Suiza, puesto que dicho Reglamento n° 859/2003 no figura entre los actos comunitarios mencionados en la sección A del anexo II del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, que las partes de dicho Acuerdo se comprometen a aplicar. En consecuencia, no se puede declarar que el Estado miembro de residencia esté obligado a aplicar a dicho trabajador y a su esposa los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en la versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1992/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, y (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97.

2) Los artículos 2, 13 y 76 del Reglamento n° 1408/71, así como el artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento n° 574/72

no son aplicables a una nacional de un Estado tercero en la situación de la demandante en el asunto principal, puesto que la situación de ésta se rige por la legislación del Estado miembro de residencia. El mero hecho de que los hijos de dicha nacional sean ciudadanos de la Unión no hace ilegal la denegación de la concesión de las prestaciones familiares en el Estado miembro de residencia cuando, como se desprende de las apreciaciones efectuadas por el tribunal remitente, no se cumplen los requisitos legales necesarios para tal concesión.

(¹) DO C 233, de 26.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de noviembre de 2010 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Rayonen sad Plovdiv — Bulgaria) — Vasil Ivanov Georgiev/Tehnicheski universitet — Sofia, filial Plovdiv

(Asuntos acumulados C-250/09 y C-268/09) (¹)

(Directiva 2000/78/CE — Artículo 6, apartado 1 — Prohibición de discriminación por razón de la edad — Catedráticos universitarios — Disposición nacional que establece la celebración de contratos de trabajo de duración determinada más allá de los 65 años — Jubilación forzosa a los 68 años — Justificación de diferencias de trato por motivos de edad)

(2011/C 13/19)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Rayonen sad Plovdiv

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vasil Ivanov Georgiev

Demandada: Tehnicheski universitet — Sofia, filial Plovdiv

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rayonen sad Plovdiv — Interpretación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16) — Ley nacional que permite a los catedráticos universitarios que hayan cumplido 65 años de edad celebrar un contrato de trabajo únicamente por una duración determinada — Ley nacional que fija la edad definitiva de jubilación de los catedráticos universitarios a los 68 años — Justificación de diferencias de trato por motivos de edad.

Fallo

La Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en particular, su artículo 6, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una

normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que establece la jubilación forzosa de los catedráticos universitarios al cumplir 68 años de edad y la continuación de su actividad más allá de los 65 años únicamente mediante contratos de duración determinada de un año prorrogables dos veces como máximo, por cuanto dicha normativa persigue un objetivo legítimo vinculado, en particular, con la política de empleo y del mercado de trabajo, como el establecimiento de una enseñanza de calidad y el reparto óptimo de las plazas de catedráticos entre generaciones, y permite alcanzar dicho objetivo por medios adecuados y necesarios. Corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen estos requisitos.

Tratándose de un litigio entre un establecimiento público y un particular, en el supuesto en que una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal no cumpla los requisitos enunciados en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78, el juez nacional no debe aplicar dicha norma.

(¹) DO C 220, de 12.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Stuttgart — Alemania) — Ejecución de una orden de detención europea cursada contra Gaetano Mantello

(Asunto C-261/09) (¹)

(Procedimiento de remisión prejudicial — Cooperación judicial en materia penal — Orden de detención europea — Decisión marco 2002/584/JAI — Artículo 3, punto 2 — Non bis in idem — Concepto de los «mismos hechos» — Posibilidad de que la autoridad judicial de ejecución deniegue la ejecución de una orden de detención europea — Sentencia firme en el Estado miembro emisor — Posesión de estupefacientes — Tráfico de estupefacientes — Organización delictiva)

(2011/C 13/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Stuttgart

Parte en el procedimiento principal

Gaetano Mantello

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Stuttgart — Interpretación del artículo 3, punto 2, de la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1) — Principio de *non bis in idem* en el ámbito nacional — Posibilidad de que la autoridad judicial de ejecución deniegue la ejecución de una orden de detención europea emitida a efectos del ejercicio de las diligen-

cias penales ligadas a hechos que en parte ya han sido juzgados en el Estado miembro de emisión — Concepto de «mismos hechos» — Situación en la que todos los hechos que dieron lugar a la orden de detención europea eran conocidos por los servicios de investigación del Estado miembro emisor durante el primer procedimiento penal, pero no se utilizaron por razones de estrategia de la investigación.

Fallo

A efectos de emisión y de ejecución de una orden de detención europea, el concepto de los «mismos hechos», recogido en el artículo 3, punto 2, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión.

En circunstancias como las del proceso principal, en el que, en respuesta a una solicitud de información en el sentido del artículo 15, apartado 2, de dicha Decisión marco, formulada por la autoridad judicial de ejecución, la autoridad judicial emisora, de conformidad con su Derecho nacional y respetando las exigencias derivadas del concepto de los «mismos hechos» recogido en ese mismo artículo 3, punto 2, de la Decisión marco, declaró expresamente que la sentencia anterior dictada en su sistema jurisdiccional no era una sentencia firme que contemplara los mismos hechos mencionados en su orden de detención y que, por lo tanto, no impedía la práctica de las diligencias mencionadas en dicha orden de detención, la autoridad judicial de ejecución no tiene razón alguna para aplicar, en relación con tal sentencia, el motivo de no ejecución obligatoria establecido en dicho artículo 3, punto 2.

(¹) DO C 220, de 12.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 18 de noviembre de 2010 — Architecture, microclimat, énergies douces — Europe et Sud SARL (ArchiMEDES)/Comisión Europea

(Asunto C-317/09 P) (¹)

(Recurso de casación — Compensación de créditos correspondientes a ordenamientos jurídicos distintos — Reclamación del reembolso de cantidades anticipadas — Principio de litis denunciatio — Derecho de defensa y derecho a un proceso equitativo)

(2011/C 13/21)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Architecture, microclimat, énergies douces — Europe et Sud SARL (ArchiMEDES) (representante: P.-P. Van Gehuchten, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: E. Manhaeve y S. Delaude, agentes)